Esquel, de marzo de 2019.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado por el actor contra la sentencia N° 255/2018 (fs. 233/235); concedido a fs. 241; y----------

-----CONSIDERANDO:----------

-----1.- La Juez de grado hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el demandado. Entiende que, el actor es un damnificado indirecto que reclama *iure propio* por los daños y perjuicios por la muerte de su cónyuge tratándose de una relación extracontractual. Aplicó el plazo de 2 años del art. 4037 del Código Civil.----------

-----Contra el decisorio se alzó el actor. Expresó agravios a fs. 242/246 y vta.- Dice que es inaplicable el plazo bienal del art. 4037 del C.Civil por el vínculo contractual entre el paciente y el médico o entre aquél y el sanatorio. Cita doctrina y jurisprudencia, pide se revoque la sentencia con costas.----------

-----A fs. 248/251 y vta. contestó los agravios el demandado. Solicita se desestime la apelación con costas.----------

------2.- El demandado a fs. 146/153 y vta. al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción como previo y especial pronunciamiento por tratarse de una cuestión de puro derecho.----------

-----Advertimos que no se trata de una cuestión de puro derecho y requiere de la producción de la prueba. Es que, teniendo a la vista las actuaciones no basta con definir el encuadramiento jurídico del caso o realizar un simple cómputo del plazo desde el hecho generador.----------

-----Ésta Cámara ya lo ha dicho que la excepción de prescripción como previo o de especial pronunciamiento cuando fuere de puro derecho, es una concesión de carácter práctico, pues en el caso de prosperar, evita la prosecución del proceso en todas sus etapas, las que se transforman en innecesarias, pues el Juez siempre tendrá que examinar previamente la excepción, aún en la sentencia de mérito y como cuestión previa en la sentencia (S.I. N° 205/2013 CANO).----------

-----Del libelo de demanda surge que, la actora era la beneficiaria junto con su grupo familiar de los servicios que la obra social denunciada le prestaba; que al tiempo de los sucesos se encontraban afiliados a la obra social del servicio penitenciario federal y que debían concurrir exclusivamente a la

institución médica Clínica L. A. para la prestación asistencial, motivo por el cual deberá responder por la responsabilidad que le cabe.----------
En éste estadio no podemos determinar con la certeza que lo hizo la Juez de grado en el umbral de conocimiento que se trata de una acción extracontractual y declararla prescripta----------
-----En consecuencia, corresponde revocar la resolución en todos sus términos, siendo justo que el proceso continúe y se trate la excepción en su instancia final, es decir en la sentencia.----------
------3.- En función a como quedó resuelta la cuestión y su diferimiento, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.-----
----------R E S U E L V E----------
------**1°) REVOCAR** en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria N° 255/2018 del 09/11/2018 (fs. 233/235) en cuanto ha sido materia de recurso, por los considerandos pertinentes.----------
-----2°**) SIN COSTAS** en esta Alzada.----------
-----3°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.------
-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria